

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO LEGAL

- Artículo. 1º.** En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, queda constituida la entidad civil sin fines de lucro denominada ASOCIACIÓN DEL PERSONAL PARAGUAYO DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (A.P.P.E.B.Y.), la que se regirá por estos Estatutos y Leyes vigentes en la República.
- Artículo. 2º.** La Asociación del Personal Paraguayo de la Entidad Binacional Yacyretá (A.P.P.E.B.Y.), tiene su domicilio en las ciudades de Asunción, Capital de la República del Paraguay, Ayolas y Encarnación, pudiendo establecer representaciones en otras ciudades del país donde la Entidad Binacional Yacyretá cuente con oficinas.
- Artículo. 3º.** La duración de la Asociación del Personal Paraguayo de la Entidad Binacional Yacyretá será por tiempo indefinido.
- Artículo. 4º.** Las expresiones que se utilizan en estos Estatutos y que a continuación se mencionan, tienen los siguientes significados: ASOCIACIÓN: La Asociación del Personal Paraguayo de la Entidad Binacional Yacyretá. PERSONAL PARAGUAYO: Personal designado o contratado en la República del Paraguay. PERSONAL ARGENTINO: Personal designado o contratado en la República Argentina. YACYRETA: La Entidad Binacional Yacyretá.

CAPITULO II

DE LOS FINES

- Artículo. 5º.** Fines Generales: Propender al bienestar económico y social de los asociados y sus familiares a través de la cooperación, ayuda mutua, solidaridad social y la elevación cultural y moral de los mismos.
- Artículo. 6º.** Fines Específicos:
- (a) Establecer un régimen de prestaciones económicas y sociales para los asociados y su familia;
 - (b) Fomentar el espíritu cooperativo de los mismos;
 - (c) Crear una Caja Mutual de Ahorro y Préstamos con el fin de otorgar créditos en condiciones ventajosas para los asociados y reglamentar su funcionamiento;
 - (d) Gestionar y contratar créditos con casas comerciales para los socios, con aval de la Asociación;
 - (e) Promover la adquisición o constitución del local propio de la Asociación, con el fin de facilitar la consecución de los objetivos sociales;
 - (f) Contratar servicio de asistencia médica y odontología complementaria para los asociados y sus familiares;
 - (g) Fomentar la integración entre los asociados y sus familiares a través de reuniones sociales, deportivas, y recreativas;
 - (h) Auspiciar la creación de colonias de vacaciones y otras formas de expansión y



- recreación;
- (i) Gestionar y obtener préstamos de otras entidades para la mejor realización de sus fines;
 - (j) Mantener relación con otras instituciones nacionales y extranjeras similares o análogas;
 - (k) Crear una Asesoría Jurídica, que tendrá a su cargo la defensa de los interés de la Asociación en lo administrativo y judicial;
 - (l) Promover la capacitación técnica, profesional y cultural de los asociados y familiares a través de:
 - (1) Organización de conferencias, seminarios simposios y cursos de capacitación;
 - (2) Formación de bibliotecas, sala de exposición y otros de carácter social, cultural y educativo;
 - (3) Colaborar con Yacyretá en todas las actividades con fines sociales.
 - (m) Velar por los intereses sociales, económicos y gremiales de los asociados;
 - (n) Representar a los asociados, individual o colectivamente, ante Yacyretá o cualquier otro organismo público o privado, en defensa de sus intereses gremiales o laborales;
 - (o) Otorgar subsidios por fallecimiento de familiares directos del socio, o cualquier otro evento que se determine que se reglamente previamente;
 - (p) Establecer un fondo compensatorio para contingencias (eventualidades) de los asociados y/o la Asociación y reglamentar su funcionamiento.

CAPITULO III

DE LAS FUENTES DE INGRESO Y DEL PATRIMONIO

- Artículo. 7º.** Las fuentes de ingresos son:
- (a) Las cuotas sociales y demás aportes sociales de los socios;
 - (b) La rentabilidad de los bienes que posea;
 - (c) Las donaciones y legados aceptados;
 - (d) Otros fondos que se obtenga por cualquier concepto lícito.

- Artículo. 8º.** Constituyen el patrimonio de la Asociación:
- (a) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera;
 - (b) Las reservas especiales disponibles, en efectivo o en el sistema bancario-financiero;
 - (c) Otros valores y créditos pertenecientes a la Asociación.

CAPITULO IV

DE LOS SOCIOS

- Artículo. 9º.** Pueden ser socios de la Asociación los Consejeros, el Director, el Personal Superior, el personal permanente y contratado de Yacyretá, designado o contratado en la República del Paraguay y los empleados de la Asociación.



La Comisión Directiva podrá aceptar o rechazar la solicitud de ingreso estando obligado, en este último caso, a expresar las causas de su resolución. Esta será inapelable, y el aspirante sólo podrá insistir en su solicitud una vez transcurridos tres meses de notificado su rechazo.

Artículo. 10°. Las categorías de los socios son las siguientes:

- (a) **FUNDADORES:** El personal que estando habilitado para ser socio activo, haya suscrito el Acta de Fundación;
- (b) **ACTIVOS:** El personal mencionado en el Artículo 9° cuya solicitud de ingreso haya sido aprobada por la Comisión Directiva de la Asociación;
- (c) **ESPECIALES:** El personal paraguayo contratado con menos de dos (2) años de antigüedad en Yacyreta y el personal argentino que se radique temporalmente en el Paraguay, por razones de servicio mientras dure su permanencia en el país;
- (d) **HONORARIOS:** Las personas que por merecimientos especiales relacionados con los servicios prestados a la Asociación, sean distinguidos por la Asamblea;
- (e) **VITALICIOS:** El socio que haya cumplido veinte (20) años como tal y el socio fundador que haya cumplido quince (15) años.

CAPITULO V

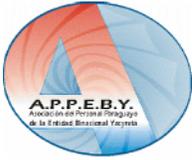
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo. 11°. Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios:

- (a) Gozar de todos los beneficios sociales que la Asociación acuerda con estos Estatutos y sus Reglamentos;
- (b) Utilizar con los miembros de su familia, los servicios e instalaciones que para los asociados sean expresamente creados y habilitados por la Asociación;
- (c) Participar en las Asambleas con derecho a voz y voto. Ser propuestos y elegidos para los cargos directivos de la Asociación;
- (d) Peticionar a la Comisión Directiva sobre asuntos de interés particular afines al objetivo social, y presentar proyectos relacionados con aspectos sociales, siempre que no contraríen las disposiciones estatutarias;
- (e) Impugnar ante la Asamblea, las resoluciones adoptadas por la Comisión Directiva en oposición a las prescripciones estatutarias;
- (f) Solicitar por escrito a la Comisión Directiva, con expresión de motivo, la convocatoria de Asamblea Extraordinaria, requiriéndose a este efecto la firma de diez (10%) de socios con derecho a voto;
- (g) Solicitar la realización de la Asamblea General Ordinaria cuando la Comisión Directiva hubiere omitido convocarla en forma y condiciones que las estipuladas para las Asambleas Extraordinarias;
- (h) Participar de las deliberaciones de la Comisión Directiva, sin derecho a voto, y plantear asuntos de interés social.

Artículo. 12°. Los socios fundadores, activos, especiales o vitalicios que por méritos excepcionales fueron distinguidos con la categoría de socio honorario, conservaran el ejercicio de los derechos que, según su categoría, les acuerdan estos estatutos.

Artículo. 13°. Son derechos de los socios especiales y honorarios:



- (a) Deliberar en las asambleas, pero sin voto, pudiendo ser designados para cargos honoríficos;
- (b) Concurrir con los miembros de su familia a las reuniones sociales organizados por la Asociación o patrocinadas por ella;
- (c) Gozar de los servicios y beneficios sociales de conformidad con estos estatutos y sus reglamentos.

Artículo. 14º. Son obligaciones de los socios:

- (a) Velar por el buen nombre de la Asociación;
- (b) Cumplir y respetar los Estatutos Sociales, los Reglamentos y todas las disposiciones que en uso de sus atribuciones dicten las Asambleas y la Comisión Directiva de la Asociación;
- (c) Denunciar los delitos, actos u omisiones contrarios a la moral y las buenas costumbres, o que violaren las normas estatutarias, o faltas previstas como tales en las reglamentaciones;
- (d) Abonar puntualmente todas obligaciones económicas y las cuotas sociales que se fijen y toda otra contribución dispuesta por la Asamblea. Quedan exceptuados del pago de las cuotas sociales los socios honorarios y vitalicios;
- (e) Desempeñar con honestidad y responsabilidad los cargos para los cuales fueron electos y asistir puntualmente a las reuniones.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES DE LA ASOCIACION

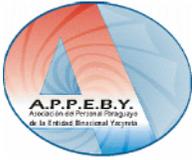
Artículo. 15º. Son autoridades de la Asociación:

- 1- La Asamblea General.
- 2- La Comisión Directiva.
- 3- La Junta de Fiscalización.
- 4- El Tribunal Electoral Independiente.

CAPITULO VII DE LAS ASAMBLEAS

Artículo. 16º. La Asamblea General constituye la autoridad máxima de la Asociación. Sus decisiones adoptadas conforme a la Ley, los Estatutos y los Reglamentos son obligatorias para la Comisión Directiva; la Junta de Fiscalización, el Tribunal Electoral y para todos los socios, presentes o ausentes. Las Asambleas podrán ser Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo. 17º. La convocatoria deberá hacerse por escrito, por lo menos con quince (15) días de anticipación respecto a la fecha determinada para su realización, por medio de circulares dirigidos a los socios y exhibidos en los sitios que Yacyretá cuente para dar publicidad a asuntos de interés general para sus funcionarios. La convocatoria



deberá indicar el lugar, la fecha, la hora de realización y el Orden del Día de la Asamblea, con mención del órgano de la Asociación que hizo la convocatoria.

Artículo. 18º. La Asamblea quedará constituida con la asistencia de la mitad más uno de los asociados con derecho al voto. Si no hubiere tal quórum, una hora después de la fijada, se constituirá la Asamblea, con la presencia de cualquier número de socios. Para la modificación de los Estatutos Sociales se requerirá la asistencia de las dos terceras partes (2/3) de los asociados con derecho al voto.

Artículo. 19º. Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por simple mayoría, con excepción de aquellas que, según estos Estatutos, requieran una mayoría especial, quedando obligada la Comisión Directiva a publicar todo lo resuelto en un plazo no mayor a treinta (30) días, por escrito o mediante reuniones informativas.

Artículo. 20º. Las votaciones se harán a viva voz, salvo que por mayoría se determine que el punto en estudio se resuelva por votación secreta. Los empates en las votaciones serán resueltas por el Presidente de la Asamblea. Las elecciones de autoridades de la Asociación se harán mediante votación nominal directa y secreta y serán dirigidas por el Tribunal Electoral Independiente de la Asociación.

Artículo. 21º. Toda resolución de la Asamblea podrá ser reconsiderada por una sola vez, a petición de las dos terceras partes de los asociados presentes con derecho al voto en el acto asambleario y será tratada como moción preferencial en la misma Asamblea, necesitando los votos de las dos terceras partes de los presentes para sancionar la nueva resolución.

Artículo. 22º. Es competencia de las Asambleas en general:

- (a) Fijar el importe de las cuotas sociales y de ingreso estableciendo el porcentaje sobre un salario mínimo de referencia, que la Comisión Directiva actualizara periódicamente, en función a las variaciones del salario adoptado;
- (b) Establecer otros aportes que fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines sociales;
- (c) Destituir a los miembros de la Comisión Directiva;
- (d) Dictar las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de las funciones de gobierno, administración y control de la Asociación;
- (e) Autorizar la inversión de fondos, contratación de obras y servicios, adquisición de bienes que excedan el equivalente a sesenta (60) veces el salario mínimo mensual para la Capital de la República y la enajenación, arrendamiento o constitución de derechos reales sobre los bienes de la Asociación;
- (f) Autorizar la contratación de préstamos y otras obligaciones que excedan el equivalente a cien (100) veces al salario mínimo mensual para la Capital de la República, conforme a los planes y programas de la Asociación;
- (g) Aceptar legados y donaciones;
- (h) Decidir sobre todas las cuestiones que interesen a la buena marcha de la Asociación, cuya resolución este fuera de la competencia de la Comisión Directiva;
- (i) Resolver en apelación las decisiones de la Comisión Directiva, de la Junta de Fiscalización y del Tribunal Electoral Independiente.

Artículo. 23º. Para tener derecho a asistir y participar de la Asambleas con voz y voto, el asociado no deberá estar en mora en ninguna de sus obligaciones con la Asociación.

Artículo. 24º. Constituida la Asamblea, debe considerarse todos los puntos incluidos en el Orden del día, pudiendo la Asamblea pasar a cuarto intermedio una o más veces, debiendo resolver en cada caso día, hora y lugar de la reanudación. La Asamblea debe



clausurarse dentro de los treinta días de su iniciación. De cada reunión se confeccionará Acta, que será leída en la reanudación.

Artículo. 25°. Los socios participarán personalmente y con un solo voto en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder.
Los miembros del órgano directivo y del órgano de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión.

Artículo. 26°. Dos asociados presentes en ejercicio de sus derechos, serán designados por la Asamblea, para suscribir en representación de todos, el Acta respectiva, juntamente con el Presidente y los dos Secretarios. La elección de ellos se hará antes de ponerse término al acto asambleario.

CAPITULO VIII DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

Artículo. 27°. La Asamblea General Ordinaria se realizará dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio económico financiero de la Asociación. Deberá convocarse por la Comisión Directiva o en su defecto por la Junta de Fiscalización en la forma indicada en el Artículo 17°. En caso de no realizarse la convocatoria por las autoridades mencionadas, la misma podrá ser hecha con la firma del diez por ciento (10%) de los socios con derecho a voto.

Artículo. 28°. Quince (15) días antes de la realización de la Asamblea Ordinaria, en las oficinas de la Asociación se pondrán a disposición del que lo solicite, un ejemplar del Balance General, Cuadro Demostrativo de Resultados, Memoria de la Comisión Directiva, Informe y Dictamen de la Junta de Fiscalización, Plan de Trabajos y Presupuesto General de Gastos y Recursos.

Artículo. 29°. Son atribuciones privativas de la Asamblea Ordinaria:

- (a) Considerar la Memoria Anual, el Balance y el Cuadro Demostrativo de Resultado de cada ejercicio fenecido, y el Dictamen e Informe de la Junta de Fiscalización.
- (b) Considerar los planes y programas de la Asociación.
- (c) Considerar el Plan de Trabajos y Presupuesto General de Gastos y Recursos.
- (d) Elegir las autoridades de la Asociación.
- (e) Otros reservados a las Asambleas en general.

Artículo. 30°. El Orden del día para la Asamblea Ordinaria deberá contener necesariamente la consideración de:

- (a) El Acta de la Asamblea anterior.
- (b) La Memoria Anual, el Balance, el Cuadro Demostrativo de Resultados, el Dictamen e Informe de la Junta de Fiscalización.
- (c) Elección del Presidente de la Asamblea.
- (d) Elección de candidatos a ocupar los cargos de la Comisión Directiva y la Junta de Fiscalización y Tribunal Electoral Independiente, según corresponda.
- (e) Asuntos varios.
- (f) El nombramiento de dos socios para suscribir en representación de todos los presentes el acta de la Asamblea, juntamente con el Presidente y los dos Secretarios de la misma.



Artículo. 31º. La Asamblea Ordinaria será abierta y presidida por el Presidente de la Asociación hasta la elección de un Presidente de la Asamblea, lo cual se hará luego de la lectura de la Memoria y el Balance de la Comisión Directiva. Una vez electo el Presidente de Asamblea, designará dos Secretarios e iniciará la consideración acerca de la Memoria Anual, el Balance, el Cuadro Demostrativo de Resultados del ejercicio fenecido atendiendo el Dictamen e Informe de la Junta de Fiscalización.

Artículo. 32º. No podrán ser nombrados Presidente ni Secretario de Asamblea aquellos asociados cuyos nombres figuran en la lista de candidatos a ocupar cargos en la Comisión Directiva, Junta de Fiscalización o Tribunal Electoral Independiente.

Artículo. 33º. Para la elección de los miembros de la Comisión Directiva, la Junta de Fiscalización y/o Tribunal Electoral Independiente, la Asamblea se declarará en cuarto intermedio, en concordancia con las resoluciones adoptadas por el Tribunal Electoral Independiente para tal efecto; autoridad esta que comunicara luego al Presidente de la Asamblea el resultado del acto comicial.

El Presidente de Asamblea dejará asentado en el Acta de Asamblea todo lo relativo al Acto Electoral, con expresa mención de los votos obtenidos por cada lista, los votos nulos, los votos en blanco o impugnados; luego de lo cual, el Presidente del Tribunal Electoral Independiente proclamará la lista electa.

Artículo. 34º. El Presidente de Asamblea pondrá en función del cargo a los socios que hayan resultado electos, con lo cual concluirá sus funciones debiendo proseguir el Acto Asambleario bajo la dirección del Presidente de la Comisión Directiva electa.

CAPITULO IX DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Artículo. 35º. Son atribuciones privativas de la Asamblea Extraordinaria:

- (a) La ampliación o modificación de estos Estatutos y sus Reglamentos.
- (b) Autorizar la función o afiliación de la Asociación con otros organismos.
- (c) Autorizar la emisión de bonos o certificados de inversión.
- (d) Disponer la disolución y liquidación de la Asociación, conforme a estos Estatutos.
- (e) Elegir a las Autoridades de la Comisión Directiva, de la Junta de Fiscalización Y del Tribunal Electoral Independiente en el caso previsto por el Artículo.47º.
- (f) Autorizar la transformación de esta Asociación en otro tipo de sociedad.
- (g) Otros reservados a las Asambleas en general.

Artículo. 36º. La Comisión Directiva podrá convocar a Asamblea Extraordinaria por si misma, o a petición de la Junta de Fiscalización o del diez por ciento (10%) de socios con derecho a voto. La petición deberá hacerse por escrito y presentarse a la Comisión Directiva, quién sin más trámites dará curso a la petición en el plazo de ocho días posteriores a la fecha de presentación.

La convocatoria deberá contener el o los motivos del llamado a Asamblea, que constituirán los únicos puntos del Orden de Día, aparte del correspondiente al nombramiento de socios para suscribir el Acta de Asamblea.

Artículo. 37º. Presidirá la Asamblea Extraordinaria el Presidente, o en su efecto el Vicepresidente, o cualquiera de los miembros titulares de la Comisión Directiva, con excepción de los



casos en que se traten asuntos vinculados con su actuación.

CAPITULO X DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo. 38º. La Comisión Directiva es el órgano directivo y ejecutivo de la Asociación. A él le corresponde la dirección y administración: Los miembros que lo integran serán socios electos en Asamblea.

Para ser miembros de la Comisión Directiva se requiere:

- (a) Ser socio de la A.P.P.E.B.Y. con una antigüedad mínima de dos (2) años y haber cumplido la mayoría de edad;
- (b) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, no estar en mora;
- (c) Ser socio activo; el socio especial solo podrá ser elegido para los cargos de vocales y representantes de Sede;
- (d) Ser de buena reputación y honorabilidad reconocida;
- (e) No podrán ser miembros:
 - (1) Los sentenciados judicialmente a raíz de demanda promovida por la Asociación por incumplimiento de obligaciones;
 - (2) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;
 - (3) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos, los condenados por delitos contra el patrimonio o la fe pública, y los condenados;
 - (4) Los socios que hayan recibidos sanciones disciplinarias por un plazo de cuatro años a partir del cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta;
 - (5) Los empleados de la Asociación.

Artículo. 39º. La Comisión Directiva se compondrá de diez (10) miembros Titulares y cinco (5) Suplentes, de acuerdo a la siguiente conformación:

- (a) Un (1) Presidente.
- (b) Un (1) Vicepresidente.
- (c) Un (1) Secretario.
- (d) Un (1) Tesorero.
- (e) Un (1) Pro Secretario.
- (f) Un (1) Pro Tesorero.
- (g) Dos (2) Vocales Titulares.
- (h) Tres (3) Vocales Suplentes.
- (i) Un (1) Representante Titular por Sede.
- (j) Un (1) Representante suplente por Sede.

Para la nominación de Representantes de Sedes, la localidad debe contar con un mínimo del diez por ciento (10%) de la nómina de socios activos, pudiendo consecuentemente, variar la composición de la Comisión Directiva.

Artículo. 40º. La Comisión Directiva tendrá como Sede la localidad que registre la mayor cantidad de socios activos. Las Sedes de Yacyretá con dotación de menor cantidad de socios nominarán un (1) Representante Titular y un (1) Representante Suplente, que atenderá los asuntos de la Asociación en sus respectivas Sedes.



- Artículo. 41º.** Los miembros de la Comisión Directiva serán electos para (2) dos años de mandato, pudiendo ser reelectos para un periodo consecutivo más.
- Artículo. 42º.** La Comisión Directiva sesionara válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y cinco (5) de sus miembros Titulares.
- Artículo. 43º.** La Comisión Directiva celebrará sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al mes sin necesidad de convocatoria previa, y extraordinaria cuantas veces considere necesario el Presidente o lo pidan tres (3) de sus miembros o la Junta de Fiscalización. Las actas de las reuniones deberán ser asentadas en el libro respectivo dentro de los diez (10) días corridos desde la sesión; se entregará copia del Acta al órgano de fiscalización.
- Artículo. 44º.** La Comisión Directiva adoptará sus decisiones por simple mayoría de los miembros asistentes a las sesiones de comisión.
- Artículo. 45º.** La asistencia de los miembros Titulares de la Comisión Directiva a las sesiones, es obligatoria. Los miembros Titulares que dejaren de asistir en forma injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año, a juicio de la propia Comisión, con constancia oportuna en las actas respectivas serán destituidos.
- Artículo. 46º.** Los miembros de la Comisión Directiva son individual y solidariamente responsables por sus actos y las disposiciones que adopten en el ejercicio del mandato salvo voto negativo fundado y asentado en Acta. Serán personalmente responsables, asimismo, de las multas que se apliquen a la Asociación por cualquier infracción a las leyes salvo voto negativo fundado y asentado en Acta.
- Artículo. 47º.** En casos de inhabilidad, ausencia temporal o definitiva se aplicaran los siguientes criterios:
- (a) En ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente y en ausencia o impedimento de este el Vocal Titular nominado en primer lugar.
 - (b) En ausencia del Tesorero y/o Secretario, ejercerá sus funciones el Pro Tesorero y el Pro Secretario respectivamente, y en ausencia o impedimento de estos la Comisión Directiva nominará al sustituto de entre los Vocales Titulares, considerando los requerimientos específicos de esas funciones.
 - (c) La cobertura de otras vacancias que se produzcan, se efectuarán, promoviendo a los Vocales Titulares y Suplentes, por orden de nominación.
- Artículo. 48º.** En caso de renuncia, cesantía o inhabilidad de tres (3) miembros de los señalados con las letras (a) hasta (d) del Artículo 39º, con posterioridad a las promociones previstas en el Artículo 47º, los miembros restantes convocaran a Asamblea Extraordinaria, la cual se efectuará en el termino máximo de veinte (20) días, a contarse desde la fecha de la renuncia o inhabilidad de los mismos. Esta Asamblea deberá llenar las vacancias por el resto del periodo conforme al Artículo 39º.

CAPITULO XI

DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

- Artículo. 49º.** Compete a la Comisión Directiva:
- (a) Ejercer la dirección de la Asociación y la administración de sus bienes;
 - (b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, los reglamentos y

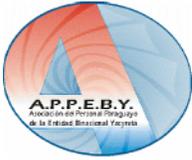


- resoluciones de las Asambleas o de ella misma;
- (c) Resolver sobre la admisión, la amonestación, suspensión, exclusión o expulsión de socios;
 - (d) Adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de la Asociación, con las formalidades establecidas en los Estatutos;
 - (e) Dictar los reglamentos internos y adoptar todas aquellas disposiciones requeridas para mantener el orden y la marcha normal de la Asociación;
 - (f) Controlar directamente todo lo que se refiere a los fondos de la Asociación;
 - (g) Disponer que se lleven los libros de registros de contabilidad que sean necesarios. Obligatoriamente habilitará y llevará un libro de Actas de Asamblea, libro de Actas de sesiones de la Comisión Directiva, los libros Diario, Mayor, Banco e Inventario;
 - (h) Designar de entre sus miembros, en caso de cualquier vacancia, a quien deba llenar el cargo vacante y sustituirlo conforme los estatutos;
 - (i) Crear y suprimir comisiones internas que considere convenientes para asesoramiento y control de las actividades sociales, y designar sus integrantes;
 - (j) Elaborar el Orden del Día para las Asambleas, presentar la Memoria, Inventario General, y el Balance con el informe de la Junta de Fiscalización;
 - (k) Nombrar personal rentado que crea necesario y fijar sus remuneraciones. En caso de negligencia o incumplimiento en el desempeño de sus funciones u obligaciones, removerlos y nombrar reemplazantes;
 - (l) Conferir mandatos, designar representantes, apoderados y Juez Instructor de sumarios administrativos;
 - (m) Autorizar la inversión de fondos, contratación de obras, servicios y adquisición de bienes hasta el equivalente a sesenta (60) salario mínimo mensual para la Capital de la República;
 - (n) Resolver otros asuntos de interés general para la Asociación.

CAPITULO XII DEL PRESIDENTE

Artículo. 50°. Corresponde al Presidente:

- (a) Representar a la Asociación en todos los actos de carácter Jurídico, Administrativo y Cultural que realice para la consecución de los fines sociales;
- (b) Convocar a sesiones a la Comisión Directiva, conforme a lo establecido en el Artículo 43°;
- (c) Abrir y presidir las sesiones de la Comisión Directiva, como también cuando lo creyere conveniente las sesiones de cualquier comisión interna que se creare;
- (d) Fiscalizar los movimientos de la Tesorería y de la Secretaría;
- (e) Firmar con el Secretario, las Actas, Correspondencias y las Escrituras Públicas, y con el Tesorero, los cheques y demás documentos de Tesorería;
- (f) Verificar las votaciones de las sesiones de la Comisión Directiva, y proclamar los resultados y decidirlos con su voto en caso de empate;
- (g) Redactar la Memoria Anual con la colaboración de los miembros que se designen;
- (h) Convocar a Asamblea Extraordinaria por sí, cuando en el transcurso de dos (2) meses no pudiese lograr quórum para las sesiones ordinarias de la Comisión



- Directiva;
- (i) Resolver los asuntos de carácter urgente con cargo de dar cuenta de ellos en la primera sesión de la Comisión Directiva;
 - (j) Autorizar los gastos de carácter urgente y dar razón de ellos a la Comisión Directiva en su primera sesión;
 - (k) Conceder o desestimar las solicitudes de permiso presentadas por los miembros de la Comisión Directiva para dejar de asistir a las sesiones.

CAPITULO XIII DEL VICEPRESIDENTE

Artículo. 51º. Son derechos y obligaciones del Vicepresidente:

- (a) Actuar en representación del Presidente cuando fuera designado al efecto;
- (b) Asistir al Presidente en todas sus funciones y suplirlo en caso de ausencia, renuncia o inhabilidad;
- (c) Acompañar al Presidente en representación de la Asociación en los casos necesarios;
- (d) Realizar otras tareas que le sean encomendadas por el Presidente o por la Comisión Directiva.

CAPITULO XIV DEL SECRETARIO Y PRO SECRETARIO

Artículo. 52º. Son deberes del Secretario:

- (a) Llevar el libro de Actas de Asambleas y los libros de sesiones de la Comisión Directiva, así como los registros que estime necesario o que la Comisión Directiva determine, cuyas supresiones no podrá hacerlas sin previa autorización de ella;
- (b) Redactar la correspondencia de la Asociación y refrendar la firma del Presidente o Vicepresidente en todos los actos formales;
- (c) Presentar a las Asambleas y a la Comisión Directiva todos los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- (d) Organizar y conservar ordenada y secuencialmente el archivo de la correspondencia emitida y el de las documentaciones recibidas así como toda otra comunicación de la Asociación;
- (e) Recopilar los informes y documentos necesarios para la elaboración de la Memoria Anual;
- (f) Comunicar periódicamente a los socios y a la Junta de Fiscalización las actividades cumplidas por la Comisión Directiva.

El Pro Secretario asumirá las funciones de Secretario ante las ausencias temporales o definitivas de aquel.



CAPITULO XV

DEL TESORERO Y PRO TESORERO

Artículo. 53º. Son deberes y atribuciones del Tesorero:

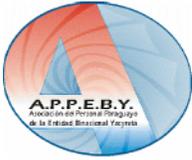
- (a) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones contables, las gestiones para la percepción de fondos, controlar los gastos y las inversiones autorizados por la Comisión Directiva;
- (b) Percibir todo ingreso lícito a favor de la Asociación de las que será directa y personalmente responsable, firmando los recibos correspondientes;
- (c) Autorizar con su firma y con la del Presidente de la Comisión Directiva todos los movimientos de fondos, los que serán realizados única y exclusivamente por medio de cheques, y efectuar los depósitos diariamente. En ningún caso podrá mantener en su poder fondos de la Asociación bajo ningún pretexto;
- (d) Llevar los libros de contabilidad;
- (e) Presentar a la Comisión Directiva para el treinta y un (31) de enero de cada año el Balance para su presentación a la Asamblea;
- (f) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el Balance del Estado general del Activo y Pasivo de las cuentas de ganancias y pérdidas;
- (g) Presentar trimestralmente a la Junta de Fiscalización un informe de Movimientos de la Tesorería y facilitar todos los datos y aclaraciones que éstos requieran para el mejor cumplimiento de su cometido;
- (h) Informar a la Comisión Directiva de los socios en mora;
- (i) Presentar a la Comisión Directiva la lista de los Asociados que se hallan al día con sus obligaciones con la Asociación y por consiguiente se hallan habilitados para votar en las Asambleas;
- (j) Habilitar y mantener un archivo para la conservación adecuada de los documentos y demás comprobantes de la Tesorería;
- (k) Preparar los informes y datos necesarios para la elaboración del presupuesto anual;

El Pro Tesorero cumplirá las funciones propias del Tesorero en ausencia temporal o definitiva de aquel.

Artículo. 54º. Los únicos pagos que puede realizar la Tesorería, conjuntamente con la Presidencia, sin la autorización de la Comisión Directiva consisten en impuestos, tasas, alquileres, energía eléctrica, teléfono, sueldos del personal y los gastos comunes previstos en el presupuesto de egresos aprobados por la Asamblea.

Artículo. 55º. La Comisión Directiva contratará los servicios profesionales que se requieran y quienes correrán con los trabajos encomendados a la Tesorería. Tales empleados realizarán sus trabajos bajo la vigilancia y contralor del Tesorero, no pudiendo este eximirse de ninguna de las responsabilidades previstas en estos Estatutos si se comprobaren irregularidades o negligencias de su parte, en el contralor o atraso de la contabilidad.

Artículo. 56º. La Comisión Directiva podrá designar de entre sus miembros según su propio criterio a los responsables de firmar Órdenes de Compras o Vales en las respectivas Sedes.



CAPITULO XVI DE LOS VOCALES

Artículo. 57º. Son deberes de los Vocales:

- (a) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva donde tendrán voz y voto.
- (b) Asistir a los demás miembros de la Comisión Directiva que detentan cargos específicos.
- (c) Desempeñar en caso de vacancia cualquier cargo de la Comisión Directiva que los demás miembros les encomendaren, salvo la previsión del Artículo 47º.

CAPITULO XVII DE LA JUNTA DE FISCALIZACIÓN

Artículo. 58º. La Junta de Fiscalización estará compuesta de cinco (5) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes que serán nombrados por Asamblea Ordinaria. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos para un periodo consecutivo más y cuyo mandato no podrá coincidir con el de la Comisión Directiva. La Junta en su primera sesión designará de entre sus Miembros Titulares por simple mayoría un (1) Presidente, un (1) Secretario y tres (3) Vocales. Los Suplentes reemplazarán a los Titulares que renunciaren, fallecieren o cesaren hasta la expiración del término que faltare al Titular.

Artículo. 59º. Para integrar la Junta de Fiscalización regirán las disposiciones establecidas en materia de requisitos para ser miembro de la Comisión Directiva. Se le aplicarán igualmente las normas referentes a la Comisión Directiva, en cuanto a funcionamiento como cuerpo colegiado.

Artículo. 60º. El Presidente de la Junta ejercerá la representación del órgano que preside y suscribirá conjuntamente con los demás miembros Titulares, el dictamen sobre los estados contables y la memoria presentados en la Asamblea y sobre todo documento elevado a consideración que requiriese parecer de la Junta.

Artículo. 61º. La Junta de Fiscalización se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en forma ordinaria sin necesidad de convocatoria previa y las veces que crea oportuna el Presidente de la misma o dos miembros titulares. Sesionará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros Titulares, en ausencia del Presidente y/o del Secretario se designará de entre los presentes quienes ocuparan esos cargos. De lo actuado se dejará constancia en acta suscrita por los integrantes presentes.

Artículo. 62º. La Junta de Fiscalización tendrá por funciones:

- (a) El control social, administrativo, financiero y económico de la Asociación.
- (b) Sus miembros podrán asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, donde tendrán voz pero no voto;
- (c) Verificar el Balance, la Memoria y cualquier documento emitido o recibido por la Asociación;
- (d) Revisar por lo menos cada tres meses y cuando lo crea conveniente los libros de registros contables, estado de cuenta de los socios y cualquier otro documento



- de la Asociación. En ningún caso los libros sociales o contables podrán ser sacados de las oficinas administrativas;
- (e) Considerar las quejas o reclamos que en forma responsable y por escrito fueran planteados por los socios sobre supuestas irregularidad cometidas en la Asociación;
 - (f) Aconsejará a la Asamblea, en dictamen fundado, la aprobación o rechazo de la Memoria y del Balance en cada Ejercicio. Este dictamen estará a disposición de los socios por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea;
 - (g) Proponer a la Comisión Directiva las reformas que crea conveniente introducir en el sistema de contabilidad y administración y tendrá el deber de examinar todos los asuntos que aquel le encomienda, para aconsejar el procedimiento cuya adopción considere eficaz.

Artículo. 63º. La Junta de Fiscalización deberá convocar a Asamblea General Extraordinaria para informar sobre cualquier irregularidad que observe en la gestión de la Comisión Directiva, que esta no se avenga a corregir.

CAPITULO XVIII

DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE

Artículo. 64º. El Tribunal Electoral es un órgano independiente, que tendrá a su cargo la organización, dirección, fiscalización y realización de los comicios para la elección en Asamblea de los miembros que integraran los distintos órganos directivos de la Asociación. Funcionara como cuerpo colegiado.

Artículo. 65º. Estará compuesto por cinco (5) Miembros Titulares y tres (2) Miembros Suplentes electos en Asamblea Ordinaria, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos para un periodo más, y cuyo mandato no podrá coincidir con el de la Comisión Directiva. En la primera sesión se designaran de entre sus Miembros Titulares un (1) Presidente, un (1) Secretario y tres (3) Vocales. Los Suplentes sustituirán temporal o definitivamente a los Titulares, en orden de prelación de su elección, en caso de permiso prolongado, renuncia, inhabilidad o muerte

Artículo. 66º. Para ser miembro del Tribunal Electoral Independiente regirán las disposiciones establecidas en materia de requisitos para ser miembro de la Comisión Directiva.

Artículo. 67º. El Tribunal Electoral Independiente se reunirá en la sede de la Asociación las veces que lo convoque el Presidente o a pedido de dos de sus miembros celebrando sesión ordinaria con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros Titulares o Suplentes en su caso. El Presidente del Tribunal decidirá con su voto en caso de empate.

Artículo. 68º. Todo lo concerniente a la organización, dirección, fiscalización y realización de los comicios para designar autoridades de la Asociación estará previsto en un Reglamento Electoral que estará aprobado por la Asamblea.

Artículo. 69º. El Tribunal Electoral Independiente tendrá las siguientes funciones:

- (a) Someter a consideración de una Asamblea Extraordinaria la aprobación y/o modificación del Reglamento Electoral.



- (b) Autorizar con la rubrica del Presidente y Secretario así como el sello del Tribunal Electoral todo material que se emplee en las diversas funciones que imponen estos Estatutos y el Reglamento Electoral.
- (c) Recibir en el plazo y condiciones que marque el Reglamento Electoral la lista de candidatos para la Comisión Directiva, la Junta de Fiscalización y el Tribunal Electoral Independiente y expedirse sobre la habilidad de los mismos conforme estos Estatutos. El Reglamento Electoral debe regular el derecho de recurrir contra resoluciones del Tribunal Electoral.
- (d) Confeccionar los padrones electorales en base a las documentaciones de la Asociación y conforme estos Estatutos y los Reglamentos.
- (e) Juzgar, informa y proclamar el resultado de los comicios a la Asamblea, declarando electos e instalados en sus mandatos respectivos.
- (f) Resolver en primera instancia toda cuestión suscitada en el proceso electoral, antes de la realización del acto comicial.
- (g) Formar el Archivo Electoral.
- (h) Dictar su propio Reglamento Interno, conforme a estos Estatutos, el Código Electoral paraguayo o la Ley que la sustituya.

CAPITULO XIX

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO Y SOCIAL

Artículo. 70°. El régimen económico-financiero de la Asociación será establecido en un reglamento especial aprobado por la Asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva, y regulará todo lo relativo a préstamos, intereses, comisiones, y cualquier otro aspecto relacionado con la administración de los recursos de la Asociación, en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 6° Y 22° de estos Estatutos.

Artículo. 71°. El ejercicio económico social no excederá de un año. Su clausura será el día treinta y uno del mes de diciembre de cada año.

Artículo. 72°. Los balances y cuentas de ingresos y egresos se ajustarán a las fórmulas y bases que fije la autoridad de aplicación.

Sin perjuicio de otros libros que la Comisión Directiva decida llevar, se habilitarán debidamente rubricados, los siguientes: Actas de Asambleas, Actas de la Comisión Directiva, Registro de Asistencia a Asamblea, Registro de Asociados, Registro Electoral, Diario, Inventario, Balance y Banco.

CAPITULO XX

DEL REGIMEN DICIPLINARIO

Artículo. 73°. Los asociados que incurrieren en las infracciones previstas en estos estatutos, y sus reglamentos serán pasibles, según gravedad, de las siguientes sanciones:

- (a) Amonestación.
- (b) Suspensión.



- (c) Expulsión.
- (d) Destitución.

Artículo. 74°. Serán causales de amonestación:

- (a) El incumplimiento de actividades encomendadas por la Comisión Directiva en función a los fines de la Asociación sin causa debidamente justificada.
- (b) La conducta indecorosa del asociado en los actos realizados por la Asociación, cuando no constituyeren faltas más graves.
- (c) Negligencia en el desempeño de sus funciones directivas.
- (d) Ausencias injustificadas a las sesiones de organismos directivos o auxiliares.
- (e) Otras faltas leves que a juicio de la Comisión Directiva, merezcan la amonestación.

Artículo. 75°. Serán causales de suspensión:

- (a) La reiteración o reincidencia de faltas leves que merecieron sanción de amonestación.
- (b) La violación de estos Estatutos.
- (c) La comisión de actos que causasen daños materiales al patrimonio de la Asociación y la negativa de reponerlos.
- (d) La comisión de actos que atentan contra el prestigio y el buen nombre de la Asociación o sus Directivos.
- (e) Estar en mora con las obligaciones económicas y sociales contraídas por el socio con la Asociación. El órgano directivo deberá notificar obligatoriamente en forma fehaciente, la morosidad a los socios afectados con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término pueda ponerse el día.
- (f) Promover juicios ante tribunales contra la Asociación.

Artículo. 76°. Son causales de expulsión:

- (a) La reiteración o reincidencia en alguna causal que merecieran la sanción de suspensión.
- (b) La agresión de hecho a algún directivo, socio o funcionario, siempre que la agresión provenga por motivos relacionados con la Asociación.
- (c) La realización de actos u operaciones que dificulte, comprometan o pongan en peligro el patrimonio moral o económico de la Asociación.
- (d) Por la comisión de delitos de acción penal pública debidamente juzgados y condenados.

Artículo. 77°. Son causales de destitución:

- (a) Desempeñar un cargo directivo con manifiesta irresponsabilidad; registrar ausencias injustificadas conforme se establece en estos Estatutos;
- (b) Obtener ventajas personales o privilegios mediante la influencia del cargo que ocupa;
- (c) Arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo. 78°. Todas las sanciones aplicadas deberán ser comunicadas por escrito a los socios con acuse de recibo o notificación de estos.

Las sanciones de amonestación podrán ser aplicadas por la Comisión Directiva de oficio o por denuncia de terceros en forma escrita y responsable.

Las sanciones de suspensión y expulsión deberán ir precedidas de un sumario en el que el imputado gozará de amplias garantías para el ejercicio de su defensa. El sumario será instruido por un Juez Instructor designado por la Comisión Directiva, a la cual elevará sus conclusiones y recomendaciones dentro del plazo establecido por



la misma en el acto de designación. El Juez Instructor designado no deberá estar comprendido con el afectado ni con los miembros de la Comisión Directiva en las generales de la Ley. Visto el informe de referencia la Comisión Directiva dictará resolución sobre el asunto.

Artículo. 79°. El socio mencionado o afectado en sus derechos o intereses por resolución adoptada por la Comisión Directiva, podrá recurrir en apelación ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice, en la que tendrá voz pero no voto, debiendo interponer el recurso respectivo ante el órgano directivo, dentro de los diez (10) días de notificado de al resolución. La Asamblea considerará la cuestión y se pronunciará sobre el recurso en forma inapelable.

Las sanciones aplicadas por la Comisión Directiva contra las cuales se interpusieren los recursos de apelación, no serán aplicables hasta que tales recursos hayan sido resueltos y queden firmes.

Artículo. 80°. Cada organismo tiene competencia para juzgar a sus propios miembros pero la aplicación de la sanción corresponde a la Comisión Directiva

Artículo. 81°. La suspensión podrá ser de hasta un año. Durante el tiempo que dure la misma, el asociado pierde todos los derechos consagrados en estos Estatutos y sus Reglamentos, pero no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo. 82°. El asociado que haya sido expulsado de la Asociación no podrá volver a ser admitido como socio de la misma.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES GENERALES

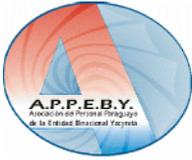
Artículo. 83°. Los miembros de la Comisión Directiva, Junta de Vigilancia, Tribunal Electoral Independiente y Miembros de Comités Auxiliares, así como los funcionarios de la Asociación no podrán ser codeudores mientras dure el ejercicio de sus cargos desde el momento del nombramiento.

Artículo. 84°. El Presidente de la Comisión Directiva no podrá ser miembro de ningún comité de la Asociación.

Artículo. 85°. La disolución de la Asociación o su fusión con otra similar o su transformación en otro tipo de entidad, solamente podrá ser resuelta mediante Asamblea expresamente convocada a ese efecto, con asistencia del setenta por ciento (70%) de los socios y con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

Artículo. 86°. En caso de disolución, la Asamblea que la acordare determinará el destino que deba darse a los bienes de la Asociación. Para el efecto, se designará una Comisión Liquidadora integrada necesariamente por quienes entonces desempeñasen los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y los miembros de la Junta de Fiscalización.

Artículo. 87°. La Asociación no podrá adoptar o recomendar posiciones de carácter político o religioso, pero sí aquellas que favorezcan a sus objetivos sociales y que tiendan a la consecución del bienestar de sus asociados y a la defensa de sus intereses sociales, económicos y gremiales.



Artículo. 88º. En los caso de divergencia que se produzcan entre los Asociados y la Asociación que la Comisión Directiva no haya podido resolver, serán llevados ante una Asamblea General Extraordinaria.

Artículo. 89º. Los casos no previstos en la Ley, en el presente Estatuto o los Reglamentos dictados por Asamblea, serán resueltos por una Asamblea y en caso de urgencia por la Comisión Directiva conjuntamente con la Junta de Fiscalización.

CAPITULO XXII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo. 90º. A efectos de implementar las modificaciones introducidas en el presente Estatuto Social y ajustar el funcionamiento de la Asociación:

- (a) El cierre del ejercicio financiero del presente periodo será el treinta y un (31) de diciembre de 2003;
- (b) El mandato de la actual Comisión Directiva y la Junta de Fiscalización fenecerá el treinta y un (31) de marzo de 2004;
- (c) El Tribunal Electoral y la Junta de Fiscalización de esta Asociación, por única vez, serán electos en la primera Asamblea General Ordinaria que se lleve a cabo, conjuntamente con la Comisión Directiva, una vez conformados y que entren en funciones sus mandatos durarán un (1) año. Las elecciones se realizarán conforme un Reglamento Electoral provisorio que será elaborado por la Comisión Directiva actual.

Artículo. 91º. Estos Estatutos Sociales entrarán en vigencia a partir de su aprobación en la Asamblea de socios de la Asociación del Personal Paraguayo de la Entidad Binacional Yacyreta del diez y nueve de noviembre de dos mil tres y no podrán ser modificados antes de cumplirse tres (3) años de su puesta en vigor.

Artículo. 92º. La Comisión Directiva queda facultada para obtener la legalización y registro de estos Estatutos, y subsanar cualquier inconveniente de orden legal o de forma que se opusiere a su aprobación.